

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARTHA INES CARVAJAL
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en G: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 68001 31 05 004 2020 00202 01
Radicado Interno: 2024-684

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia del 15 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bucaramanga, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas, con fundamento en siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2024.

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto, (i) la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005, carece de cobertura material, ya que no se reconoció la pensión de sobrevivientes bajo lo preceptuado en la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA NO. 0110005 ESTÁ LIMITADA EN SUS COBERTURAS SEGÚN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS. POR LO TANTO, EXISTE UNA FALTA DE COBERTURA MATERIAL, YA QUE EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ.**

El reconocimiento de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes está sujeto al cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Para el caso en concreto, véase que la AFP PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005, mediante la cual, mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciera falta para la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivientes de los afiliados no pensionados de la AFP, siempre y cuando **se cumplan en su totalidad los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica**, únicamente en los términos señalados por la **Ley 100 de 1993** y demás normas que la modifiquen o reglamenten, como se pasa a demostrar:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Se reitera así que lo pretendido por la parte actora NO tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro No. 0110005, se dispuso el reconocimiento de la suma adicional para la pensión de sobrevivientes siempre y cuando:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del presente caso no se pudo acreditar que el señor JORGE RAMIREZ SIERRA (Q.E.P.D) cotizó como mínimo 26 semanas en el último año anterior a la fecha de su deceso, sino que por el contrario se constató que dentro del periodo comprendido entre el 01 de abril de 1998 hasta el 01 de abril de 1999 el causante únicamente cotizó la totalidad de 8,72 semanas, es claro que, NO se cumplió con los requisitos mínimos para que se reconozca en el presente asunto la pensión de sobrevivencia, y por lo tanto, no hay lugar a que se afecte la póliza por la que fue vinculada mi representada, como quiera que no se materializó el riesgo asegurado.

Ahora bien, debe decirse que el A-quo en su sentencia de primera instancia utilizó como argumentos para condenar a mi representada a pagar la suma adicional, en atención a lo dispuesto en las definiciones de póliza de seguro, la cual citó:

4. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembro del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

No obstante, véase como el juez de instancia interpreto erróneamente las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, pues mi representada fue clara en indicar que solo se reconocerían los amparos de la suma adicional, de las prestaciones económicas que se causaran bajo la normatividad allí establecida, es decir, conforme a la Ley 100 de 1993, y NO conforme al Decreto 049 de 1990, como sucedió en esta instancia, pues de hecho, si nos apegáramos estrictamente a lo regulado por dicha norma, tampoco habría razón para endilgarle responsabilidad alguna a mi representada, teniendo en cuenta que para esa data, los seguros previsionales NO existían pues lo mismos surgieron a partir Ley 100 de 1993, cuya vigencia inicio a partir del 01 de abril de 1994, por lo que sería irrisorio pretender que la misma cubra la suma adicional de una prestación cuyo reconocimiento se basó en una ley que no contemplaba la existencia de los seguros previsionales.

No obstante, el juez de instancia interpretó erróneamente lo acordado por las partes en el contrato de seguro, pues mi representada fue clara al indicar en la condiciones particulares y generales que solo se reconocerían los amparos de la suma adicional de las prestaciones económicas causadas

bajo la normativa establecida en la Ley 100 de 1993, y NO conforme al Decreto 049 de 1990, como se hizo en esta instancia. De hecho, si nos apegáramos estrictamente a lo regulado por dicha norma, no habría razón para atribuir responsabilidad alguna a mi representada, considerando que para esa fecha los seguros previsionales no existían, ya que estos surgieron a raíz de la Ley 100 de 1993, cuya vigencia comenzó el 1 de abril de 1994. Por lo tanto, resulta irrisorio pretender que se cubra la suma adicional de una prestación basada en una ley que no contemplaba ni siquiera la existencia de los seguros previsionales

Así entonces, en caso de que el superior decida seguir la línea de análisis del Aquo en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, que aprueba el Acuerdo 049 de 1990, se debe precisar que (i) para esa fecha no se contemplaban los contratos de seguro previsional, ya que estos solo surgieron con la Ley 100 de 1993 y (ii) mi representada, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., **únicamente** se obligó a asumir la suma adicional necesaria para la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivientes causadas en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Por todo lo expuesto, es claro que a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., bajo ningún escenario, ya sea por lo regulado por el Decreto 049 de 1990 o la Ley 100 de 1993 en su versión original, le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL REQUISITO DE SEMANAS COTIZADAS EXIDO PARA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JORGE RAMÍREZ SIERRA (Q.E.P.D.)

En contraposición a las pretensiones de la demandante, resulta fundamental considerar el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, aplicable también a la seguridad social y al sistema general de pensiones, el cual prescribe que:

*“ARTICULO 16. EFECTO. 1. **Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato**, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, **pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.**”*
– Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10556-2015, de 11 de agosto de 2015, rad. 44459, indicó:

*“En torno al tema tratado en los cargos, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que, por regla general, **la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado**, pues no fue intención del legislador establecer regímenes de transición para esta clase de prestaciones (...).”* - Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es la vigente para el fallecimiento del afiliado, es claro que la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora MARTHA INES CARVAJAL debió ser analizada por el juzgador de instancia, bajo la normativa vigente al momento del fallecimiento del señor JORGE RAMÍREZ SIERRA (1/04/1999), es decir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original dispone que:

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.” - Subrayado y negrilla fuera del texto.

En relación con el caso del señor JORGE RAMÍREZ SIERRA (Q.E.P.D), es preciso destacar que: (i) el señor Ramírez Sierra falleció el 1 de abril de 1999, que (ii) su última cotización al sistema de pensiones data del 30 de junio de 1998, por lo tanto, no era un afiliado activo al momento de su deceso, y que (iii) en el último año anterior a su fallecimiento, cotizó 61 días (equivalentes a 8,72 semanas).

En consecuencia, como quiera que, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado haya cotizado por lo menos 26 semanas dentro del año anterior a su fallecimiento, se puede evidenciar que para el presente caso no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, según la documental aportada al plenario por parte de la AFP PORVENIR S.A. se logró acreditar que el señor JORGE RAMIREZ SIERRA (Q.E.P.D) no realizó los aportes necesarios al Sistema General de Pensiones en el año anterior a su fallecimiento, esto es desde el 01 de abril de 1998 hasta el 01 de abril de 1999, no cumpliendo en ese sentido con el requisito de las 26 semanas cotizadas.

En conclusión, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora MARTHA INÉS CARVAJAL, ya que se demostró que el causante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para acceder a dicho beneficio pensional, pues el señor JORGE RAMIREZ SIERRA (Q.E.P.D) cotizó un total de 8,72 semanas entre el 01 de abril de 1998 hasta el 01 de abril de 1999, es decir que no cumplió con el requisito de las 26 semanas exigidas para ese tiempo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.

En el caso en concreto, desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que el señor JORGE RAMIREZ SIERRA no dejó causado el derecho a la pensión deprecada, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 15 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a PORVENIR S.A. y a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Quinta de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.